

Una Justa Distribución del Presupuesto Escolar

GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN LA ENSEÑANZA LIBRE

Volvemos a completar ideas anteriormente desarrolladas por nosotros sobre el justo reparto del presupuesto escolar. En el presente trabajo puntualizamos más nuestros conceptos, tomando como base las garantías constitucionales admitidas por la mayor parte de las nacionales modernas, entre ellas Venezuela. El caso no es exclusivo de este país, sino más bien general.

1) Libertad religiosa.—

“Se garantiza a los habitantes de Venezuela: ...La libertad religiosa bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con la Ley” (1)

Para la recta interpretación y aplicación de esta cláusula constitucional, es preciso distinguir el orden ético-religioso del orden jurídico.

Es claro que en todo sistema filosófico de tipo creacionista y providencialista (como es la “*Philosophia perennis*”) el hombre “no tiene libertad moral para profesar la religión que más le agrade o para no profesar ninguna si así le place”. El sentido creatural, fáctico del hombre, le deja ligado con una obligación para con su creador. No es libre! Está obligado a tributar a su Creador no un culto cualquiera, sino aquel que el mismo Creador exige si el hombre lo llega a ver como verdadero y exigido por El. Tiene el hombre un deber religioso en el orden ético. Por eso yerran los que llevando el texto constitucional más allá de su límite, haciéndole trasponer las fronteras del orden ético, afirman

(1) Constitución de la República de Venezuela, Caracas 1953, tit. III, art. 35, n° 6°.

que “todos tienen el derecho y la libertad de profesar la religión que a cada uno más le agrade o a no profesar ninguna si así le place” (2). Pero si, partiendo de la relación existente entre Moral y Derecho, consideramos el precepto constitucional a la luz del principio “**todos tienen el derecho de cumplir con su deber**”, hallaremos en él un sentido recto, como indicaremos al final de este apartado.

Basados en estos principios, bien podemos entender que, en un orden ético, la libertad de conciencia es absurda y aplicada al orden de los hechos es impía, porque no tienen el mismo valor, ni pueden tener los mismos derechos la verdad que el error, el bien que el mal. En este sentido, libertad de conciencia, libertad de cultos y completa separación de la Iglesia y el Estado son tres errores. Tres errores que suelen andar juntos. (3)

Pero en los Estados modernos, organizados casi siempre sobre bases positivistas, cuando una Constitución garantiza la libertad religiosa, quiere decir ordinariamente que el Estado se declara sin religión oficial, laica (aunque muchas veces las mismas Constituciones se abran con las palabras “en nombre de Dios, Todopoderoso” u otras equivalentes, como ocurre en nuestra patria, y que equipara la religión católica a las demás religiones. El atrevimiento que supone esta actitud en países de honda tradición y práctica católica, lo podrá verificar quien por sí mismo repase las proposiciones 16, 77 y 78 del Syllabus. La libertad de conciencia —en el sentido expuesto más arriba— no es sólo un error en materia de fe, sino una herejía condenada por la Iglesia; y la omnimoda libertad de cultos, que en un aspecto deontológico es falsa y contraria a la Ley Natural, cuando se quiere aplicar a un pueblo hondamente católico es, además, dañosa a los ciudadanos y a la sociedad, injuriosa a la Iglesia y repetidas veces condenada por los Romanos Pontífices. (4)

(2) Es conveniente notar que las Constituciones Modernas no hablan de la libertad de cultos en su aspecto interno, sino en sus manifestaciones externas; en este sentido, Luis Izaga S.I. Elementos de Derecho Político, Barcelona, 1952, II, pag. 316) define así la libertad de conciencia - “La libertad de ostentar al exterior cualesquiera ideas y creencias religiosas, y principalmente la libertad de profesar externamente el culto de una ó otra religión ó de ninguna”.

(3) Gabino Márquez S. I. - “Filosofía Moral”, Madrid (4), 1927, pag. 693.

(4) J. Hormacche S.I. - “Ex Philosophia Morali Theses capitales”, Oña, 1955, pp. 249-264 y especialmente los nn. 425ss.

Es verdad que la libertad religiosa puede ser accidentalmente deseable en países casi en su totalidad paganos o en regiones imbuídas por una religión falsa (mahometismo, budismo...), pero en países de mayoría católica está anatematizada, como acabamos de decir; solamente por el bien común puede ser tolerada de acuerdo con el juicio de la Sede Apostólica. Pero no se puede tampoco desconocer que en el actual estado moral de la humanidad abocada a una concepción materialista de la vida, lo que es sólo una situación "tolerada" o "accidental" en el terreno de los principios, ha venido a convertirse en una extensa realidad histórica de nuestros siglos XIX y XX; ni se nos pasa por alto que el enorme desarrollo de la vida internacional va quitando a las naciones —cada vez más— la posibilidad de seguir manteniendo aquellas murallas que las hacían poco menos que un "coto cerrado" capaz de aislarse a cualquier política o corriente de pensamiento mundial.

Por esto, y porque no es posible tratar a fondo en tan poco espacio un problema tan complejo, nos fijamos preferentemente en el sentido verdadero de nuestro texto constitucional, que aplicado a la tradición y mayoría católica de nuestra patria podría traducirse así: "Al amparo de la libertad religiosa proclamada por la Constitución, ningún católico puede ser molestado por las doctrinas que profesa, y mucho menos ser obligado a abrazar otras doctrinas que él cree falsas".

Esta conclusión, la más amplia y más humana, está evidentemente encerrada en el texto constitucional. Es la única que nos interesa para el problema que planteamos.

2) Libertad de enseñanza.—

"Se garantiza a todos los habitantes de Venezuela... la libertad de enseñanza, con las limitaciones que establezca la ley". (5)

¿Cuáles son los derechos que la Constitución garantiza en este lugar? La materia es amplísima, pero la limitaremos a dos o tres puntos, que ciertamente entran dentro de la ley.

a) Desde luego la Constitución no puede garantizar la libertad doctrinal o de cátedra, por la cual un profesor pueda enseñar toda clase de opiniones, por absurdas y corruptoras que sean.

El Profesor no tiene derecho para pervertir las inteligencias de los niños con opiniones falsas, ni para corromper los corazones con ideas inmorales. Este es un error desgraciadamente muy admitido en muchos Estados: permitir la propaganda de toda suerte de doctrinas, no importa hayan sido condenadas por la iglesia, con tal de que no afecte inmediatamente a la incolumidad del Estado, ni hiera la honorabilidad de los altos gobernantes de él.

b) Por desgracia y al tenor de toda la Constitución, no están aquí reconocidos los derechos supremos de la iglesia en materia de enseñanza; a lo más le serán aceptados aquellos derechos propios de toda Asociación docente, como los de un Instituto Berlitz, Carnegie, o Rockefeller, etc.... con todas las limitaciones fijadas por la ley. (6)

c) Si la cláusula, que comentamos de la Constitución, tiene algún sentido recto, y significa algo, se refiere, sin duda, al reconocimiento público del derecho primario y exclusivo de los padres de familia a educar física, intelectual, y moralmente a sus hijos; consiguientemente se reconoce el derecho de los padres a enseñar a sus hijos por sí o por otros lo necesario para su instrucción y educación perfecta.

El derecho de educar a los hijos antes de la emancipación es exclusivo de los padres, y todo el que tenga ciencia puede enseñar como delegado de los mismos.

Este derecho tiene su origen en la ley natural, está reconocido como doctrina católica en la Iglesia (7), y es

(6) Para Venezuela, que mantiene celosamente la Ley del Patronato Eclesiástico esta posición es absurda y paradójica: Querer aparecer por un lado como "Patrono y Protector de la Iglesia Católica" y por otro lado desconocer los derechos "supereminentes" que Ella tiene sobre la educación de los católicos. Este es un caso particular, pero notable de aquellas antinomias sabiamente expuestas por el Dr. *Aristides Calvani*, entre Ley de Patronato Eclesiástico y trato del Estado Venezolano a la Iglesia Católica en Venezuela. El ilustre abogado caraqueño aducía muy oportunamente el testimonio de un liberal y anticlerical, como el Dr. Gil Fortoul, quien en su Historia Constitucional de Venezuela reconocía, sin ambages, que la Ley de Patronato Eclesiástico "se halla en contradicción con la libertad de cultos garantizada por nuestra Constitución". El opúsculo del Dr. Calvani, breve, sustancioso y documentado, descubre muy bien las relaciones paradójicas que existen entre el Estado y la Iglesia en Venezuela. "La Ley de Patronato Eclesiástico ante la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela", Caracas 1947, pp.27.

(7) Los derechos docentes de la familia, de la Iglesia y del Estado se hallan magníficamente expuestos en la inmortal Enciclica "Divini Illius Magistri" de su Santidad Pío XI - El mejor Comentario, que tal vez existe sobre esta Enciclica, es el del P. Eustaquio Guerrero S.I. en su libro "Fundamentos de Pedagogía cristiana" Madrid, 1954, pp.343.

(5) Constitución Venezuela l.c. n.º 12.

considerado como derecho primordial por la mayor parte de las naciones, excepto las naciones comunistas y Méjico. En el artículo 26 de la **Declaración universal de los Derechos del Hombre**, firmada por las naciones que componen la UNESCO, (y también por Venezuela) se reconoce públicamente este derecho.

Dice así: "A los padres primeramente corresponde el derecho de elegir la clase de educación que quieran dar a sus hijos".

No es de este lugar aducir la abundante documentación que hay sobre esta materia. Lo expuesto es suficiente para entender el sentido mínimo de esta libertad constitucional.

d) **Dos consecuencias importantes** fluyen necesariamente del principio anterior, que ciertamente están incluidas en el Derecho Constitucional que comentamos.

d1) "Que los padres de familia tienen el derecho (y el deber) de dar y hacer dar a sus hijos una educación conforme a su conciencia, comprendiendo en esto el derecho de tener escuelas cristianas" (8)

d2) "Que ningún padre de familia puede ser obligado a llevar a sus hijos a escuelas contrarias a sus creencias religiosas; ni puede ser coaccionado a aceptar maestros impíos, socialistas ó heterodoxos, que él por sus ideas cristianas aborrece".

Es preciso corroborar estos derechos de los padres de familia con las palabras cáusticas, pero también certeras, del escritor argentino LEONARDO CASTELLANI. Adviértase bien que los ejemplos aducidos son de fecha algo retrasada y de otra nación sudamericana; aún así, conservan una fuerza dialéctica bien dura para los que quieren entender la lección. Dice así Casteilani:

"La escuela es un beneficio cuando es buena; y no es forzosamente buena por ser pública. Hay escuelas públicas que inspiran un verdadero horror a los padres de familia honestos. Hemos conocido escuelas que eran verdaderos corruptorios morales o intelectuales, corruptorios casi irremediables".

"He aquí —prosigue el mismo au-

tor— lo que recogí poco ha de un experimentado funcionario, buen conocedor de nuestras realidades. El cuadro es sombrío; pero hay que ver las precisiones concretas con que lo apoyan los interiorizados.

"El Colegio Nacional Argentino es un desastre, hay generaciones echadas a perder por él definitivamente, generaciones que hay que dejarlas, no tienen compostura. A los 29 años me dí cuenta yo de que "no sabía nada de nada". Fué como un rayo. Empecé a leer y estudiar de nuevo "todo", pero ¿en qué condiciones? ¿Y a cuántos Dioses les da esta rodada del camino de Damasco?... Apparent rari nantes in gurgite vasto. "El Colegio Nacional debe ser reformado de arriba abajo".

"Hay muchos maestros inmorales en las escuelas públicas. Si, en el sentido más brutal. ¿Ud. se espanta? ¿y qué puede el Estado para crear o siquiera fiscalizar la pureza de costumbres? Poquísimos. El roce, que a veces es verdadero frote, de los adolescentes de ambos sexos en el aula, suscita problemas serios, que el Estado no está hecho a resolver. ¿Recuerda Ud. el caso de una Normal en el Norte del país? ¿Sabe a qué me refiero? El Director incurrió en gravísimos delitos de costumbres. ¿Qué pasó? Para poder removerlo, cuando el escándalo era ya chillante, se hubo de constituir una comisión de vecinos con Presidente, Secretario, Tesorero, dinero y boletín propio, porque en Buenos Aires lo defendía no sé qué politiquero. Esto sucedió mi amigo. Etcétera.." (9)

Es preciso apuntalar bien esta idea, de que los padres de familia son los educadores primarios de sus hijos.

La escuela neutra y laica, organizada por el Estado, que se dice respetuosa con todas las creencias y prácticamente obligatoria y única por ser gratuita, no es conforme a la doctrina de la Iglesia. Esa escuela, en teoría neutra, es indiferente en la práctica, cuando no antireligiosa. Detrás de esa neutralidad está escondida la doctrina del laicismo, la idea de prescindir de Dios y de su santa ley en la educación. El Estado es impotente para controlar y castigar las faltas de los maestros contra la neutralidad.

Nunca los padres de familia estarán

(8) "Lettre de l'Episcopat Belge au Gouvernement" DOCUMENTATION CATHOLIQUE (1956) n.1194 col.264.

(9) Leonardo Castellani. - "La Reforma de la Enseñanza" Buenos Aires 1939, p.50.

tranquilos de las audacias de algunos profesores públicos. El atrevimiento de los tales es causa de daños irreparables en las almas inocentes de los niños. Debe pertenecer en algún modo a los educadores primarios la elección y la vigilancia de los maestros públicos.

3) La igualdad ciudadana.—

“Se garantiza a todos los habitantes de Venezuela... la igualdad ante la ley” (10)

En un país democrático se entiende fácilmente este principio constitucional “Todos los venezolanos son iguales ante la ley”. No es menester desmenuzar los diversos matices, a que puede dar lugar esta cláusula respecto de la igualdad en el servicio militar obligatorio, en el derecho del sufragio, de los empleos y cargos públicos... Todos los ciudadanos deben contribuir proporcionalmente a sus haberes, a los gastos del Estado, provincia y municipio. No hay privilegios ni exenciones injustificadas en materia de impuestos y cargas fiscales.

Se deduce de este principio que el Estado no puede favorecer más a unos padres de familia que a otros. Sería una parcialidad irritante colocar a unos ciudadanos en peor condición, solamente por ser católicos. Enseguida haremos nuestras aplicaciones.

4) Aplicación de las garantías constitucionales al reparto equitativo del presupuesto escolar.

Antes de deducir nuestras conclusiones, es muy conveniente recordar otros dos principios importantes en educación:

a) **La enseñanza y la educación son inseparables.**— La instrucción se ordena a la educación o deseducación. La formación intelectual y moral de los niños van juntas. El Estado no puede deslindar estos dos campos.

b) El Estado, por razones del bien común, puede imponer la enseñanza obligatoria, pero no la escuela obligatoria; y consiguientemente puede obligar a los padres de familia a enviar a los hijos a alguna escuela (11)

De estas justas normas se deducen consecuencias muy importantes.

(10) Const. Venezuela, l.c. n.8º.

(11) LA LEY DE EDUCACION de Venezuela (Caracas 1956, art. 24) precisa con más detalle el período escolar obligatorio, que comprende la enseñanza primaria desde los 7 años de edad hasta los 12; aunque la tradición escolar nacional extiende este período hasta los 14 años.

1ª—Si la enseñanza es obligatoria, tiene que ser gratuita, al menos en el período de escolaridad obligatoria. Porque si no, el Estado obligaría a sus ciudadanos a acciones irrealizables, por no poder la mayor parte de los padres de familia afrontar los gastos de educación obligatoria.

2ª—El Estado tiene que procurar que los padres de familia cumplan esta obligación sin violar sus conciencias, es decir, que puedan enviar sus hijos a escuelas donde reciban una educación conforme con su concepto de la vida. Lo contrario sería una violación flagrante de la libertad religiosa y de la libertad de enseñanza. Por lo tanto la escuela tiene que ser diversificada, y no única, neutra y laica, como son las escuelas oficiales. Escuela única es criterio de totalitarismo impropio de las democracias.

3ª—La escuela gratuita establecida por el Estado tiene que ser gratuita para todos. La diversificación de la escuela puede provenir por razones de las creencias religiosas o lenguas distintas, pero la gratuidad tiene que ser igual para todos. Por lo tanto toda escuela diversificada tiene que ser subvencionada por el Estado en edificios, material escolar, funcionamiento, y salarios de los maestros. Lo contrario, es una medida contra la igualdad ciudadana (una de las garantías constitucionales arriba mencionadas).

Este es el punto de batalla, que merece una explicación más amplia. En efecto, si el Estado permitiese una escuela libre diversificada y no la subvencionase, discriminaría injustamente a los ciudadanos solo por sus creencias religiosas; la conducta del Estado equivaldría a la posición siguiente:

“Los niños que vienen a mi escuela oficial y neutra, no tienen que pagar nada; tienen la escuela y los maestros gratis”.

Pero si ellos por sus creencias católicas no quieren la escuela laica y oficial del Estado, entonces que ellos se paguen los edificios, el material escolar y los salarios de sus maestros propios”.

Según esto, el Estado obligaría a los católicos, por ser católicos, a una contribución especial. Esta es una injusticia sublevante.

Monseñor Fidel G. Martínez, Obispo de Calahorra, escribía atinadamente sobre esta iniquidad. Decía así: "Es pues algo manifiestamente contra la equidad y aún contra la justicia distributiva, y tal que solo la costumbre de verlo ha podido embotar en la conciencia social el sentimiento de protesta, que el presupuesto de educación nacional, se aplique casi exclusivamente a los centros docentes del Estado, cuya misión educadora es, precisa y únicamente, subsidiaria y supletoria; en vez de distribuirlo proporcionalmente entre los centros todos, aun no estatales" (12)

A nosotros nos pasa lo que a los esclavos, que de tanto sufrir y aguantar sin remedio una situación dolorosa, llegan a persuadirse de que ellos no tienen ningún derecho, ni merecen un trato mejor.

Este problema no es solamente de la América del Sur; es de todas las naciones donde hay cierto respeto a la libertad humana y ya no han caído bajo las ominosas dictaduras, llámense estas, fascistas, nacional-socialistas, comunistas o liberal-masónicas.

Cuando la coalición liberal-socialista belga redujo hace unos tres años la subvención estatal a las escuelas y Liceos católicos, los Obispos belgas hicieron oír su protesta en términos sumamente enérgicos. De la cuarta declaración colectiva de los Obispos de Bélgica son las palabras siguientes:

"(Esa ley) es un atentado **contra la libertad de conciencia** de los padres, que han de escoger entre las instituciones neutras a las cuales el Estado prodiga las ventajas materiales y las instituciones libres que deberán imponerles sacrificios financieros a menudo pesados".

"(Esa ley) viola **la justicia distributiva** respecto de los ciudadanos, porque 1) aquellos que se contentan con la escuela neutra son exonerados de toda carga de educación, mientras que 2) aquellos que quieren una escuela conforme a sus convicciones cristianas están obligados no solamente a pagar el sostenimiento de ella, a falta de subsidios indispensables del Estado, sino, además, a pagar el impuesto para sostener la escuela neutra. Nosotros declaramos solemnemente que los ciudadanos de esta segunda categoría sufren de par-

te del Estado **una injusticia verdadera...**

"Aquí es precisamente donde yace la desigualdad inaceptable y la injusticia fundamental del régimen escolar que se nos impone". (13)

Mucho peor aún es el trato del Estado con respecto a las escuelas privadas de este país, que lo es en Bélgica.

La razón de esta discriminación injusta proviene de que el laicismo militante se encaramó desde hace mucho tiempo en los Ministerios de Educación y desde ese sitio está manejando un arma invisible de potencia descristianizadora lamentabilísima.

Bajo el diabólico pretexto de mantener una utópica neutralidad religiosa, está utilizando año tras año el presupuesto escolar en contra de los sentimientos más íntimos de la mayoría católica. Esta es la verdadera realidad, de la que muchos católicos no se dan cuenta. Por medio de la escuela laica se están descristianizando, lenta pero eficazmente, regiones enteras. Es menester que los católicos, al amparo de las libertades constitucionales, despertemos de este letargo.

5) **Cómo salvar lealmente las libertades constitucionales**

En países democráticos de mayoría católica, habría que convertir las escuelas públicas en escuelas netamente católicas, con maestros católicos, enseñanza católica y dirección católica. Así se da satisfacción a la mayoría. En ese caso no se podrían olvidar a las minorías. Tal es la situación de Italia, España, Irlanda.

Si el Estado persistiese en que sus escuelas fuesen neutras y laicas, no tendrá otro arbitrio para salvaguardar las libertades constitucionales, sino fundar o ayudar a fundar con dinero del erario público escuelas gratuitas privadas o libres, que satisfagan los justos deseos de los padres de familia. Si estos quieren escuelas de su confesión religiosa, el Estado debe proporcionarles todos los medios convenientes para organizarlas, con tal que hubiera el número legal de alumnos conseguidos sin extorsiones. Existe esta solución en multitud de naciones, como Holanda, Inglaterra y países de su influjo, Bélgica, Suecia, Finlandia, Dinamarca; y hasta la muy laica Francia, ayuda un poco las escuelas parro-

(12) Citado por J. Hormaeche S.I. l.c. pag. 331 nota.

(13) DOCUMENTATION CATHOLIQUE (1955) n.1209, col.1252 s.

quiales: India, Pakistán y la Indonesia mahometana subsidiaban todas las escuelas de las misiones.

Ultimamente leíamos que la Iglesia de Inglaterra se veía en uno de los apuros más graves desde hace 107 años. Ahora se está procurando que el Estado eleve del 50% al 75% la aportación con destino a nuevas construcciones escolares católicas. (14) Sin esa ayuda no podrían subsistir las escuelas católicas. El Gobierno protestante de Inglaterra paga por lo menos el 50% de los gastos de los edificios de las escuelas privadas católicas. Y aquí ¿qué es lo que paga?

Habíamos en otra ocasión del caso notable de Holanda, donde todas las escuelas, así privadas y confesionales; como las públicas, están enteramente equiparadas en punto al reparto del presupuesto escolar.

Los llamados **Tratados de minorías** concertados al término de la primera guerra europea consagraron los derechos internacionales de las minorías. En ellos se reconoce a las escueltas libres el derecho de percibir una parte proporcional de los fondos del Estado, Provincia y del Municipio con destino a la enseñanza.

Así en Checoslovaquia se establecía una escuela pública minoritaria cuando hubiera, por lo menos, 40 niños en un municipio que carecieran de escuela de su lengua; Austria y lo mismo Hungría requerían también la cifra de 40 alumnos.

Las disposiciones de los **Tratados de minorías** afectaban, juntamente con Polonia y Turquía, a Checoslovaquia, Yugoslavia, Rumania y Grecia, además de Austria, Bulgaria y Hungría. Se adhirieron también a los **Tratados de Minorías** Lituania, Estonia, Letonia y Albania. (15)

La lucha escolar librada durante varias décadas de años en Holanda enseñó aún a los protestantes la racionalidad de las exigencias católicas para participar del presupuesto escolar del Estado.

El Gobierno Holandés cerró en 1920 los largos debates por un voto que

Colegio San Ignacio, Chacao.

(14) Revista ECCLESIA Madrid 1957, pag. 996.
(15) Dr. Laureano Pérez Mier. - "Iglesia y Estado Nuevo" Los Concordatos ante el moderno derecho público. Madrid, 1940 pag. 563ss.

acaparó la casi unanimidad de los votos de ambas Cámaras. El Jefe del Gobierno declaró entonces con mucha sabiduría:

"La lucha política, que resulta de la cuestión escolar, proviene de que el Estado quiere tomar parte en un asunto que es de orden espiritual y que fluye de la conciencia personal; Es indiferente al Estado Holandés saber en qué escuela reciben los niños la enseñanza, con tal de que ella sea buena". (16)

Es obvio que si los católicos exigen y aceptan los subsidios del Estado tengan que someterse a ciertas condiciones: un número mínimo de alumnos fijado por la ley, grados académicos en el profesorado, gratuidad completa o casi total en la enseñanza... otras normas objetivas... No habría inconveniente en ello. Lo único que entonces debiera exigirse del Estado es que no hubiera doble medida en la ejecución: una, muy suave para la escuela pública, y otra, dura o más dura para la escuela privada.

Délese todas las vueltas que se quiera a este asunto, no habrá justicia ni igualdad ciudadana, ni libertades constitucionales, mientras el Estado no reparta proporcionalmente el presupuesto escolar en todas las escuelas así públicas como las privadas.

Naturalmente puede haber cierta clase de escuelas privadas, que para guardar una independencia mayor, prefieren costear por sí mismas toda su enseñanza de acuerdo con los padres de familia; están en su derecho, si los padres se avienen voluntariamente a las condiciones estipuladas.

En toda esta disputa escolar, lo único que debe importar al Estado es que la enseñanza sea buena, y que la instrucción popular llegue al nivel justificado por las exigencias de la sociedad moderna; no le debe importar la clase de escuela que cumple con esas exigencias, si es escuela oficial o privada. Entonces él debe ayudar y apoyar totalmente las iniciativas de los que imparten así esa noble enseñanza.

JOSE FRANCISCO CORTA, S. J.

(16) H. Vervoort, "Le Statut scolaire Hollandais" LA NOUVELLE REVUE PEDAGOGIQUE, Tournai, 11 (1956) 261.